

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00183-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	WILFRIDO LUIS CORBACHO YEPES C.C. 72.338.025
DEMANDADA	ANGÉLICA JUDITH MENDOZA MEZA C.C. 1.129.535.240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El señor Wilfrido Luis Corbacho Yepes mediante apoderado judicial presentó demanda de disminución de cuota alimentaria contra la señora Angélica Judith Mendoza Meza en calidad de representante legal de los menores Adrián Daniel y Sebastian Allee Corbacho Mendoza.

En dicha acción, alude la parte actora que posee otras cargas alimentarias por cuanto encuentra la necesidad de disminuir la cuota alimentaria de sus menores hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó¹ personalmente. El 13 de julio del año en curso las partes presentaron escrito consistente en acuerdo extraproceso, a fin de dar por terminado el presente proceso y fijar cuota alimentaria definitiva a favor de sus menores hijos en cuantía de quinientos (\$500.000) mil pesos mensuales, así como la suma adicional de doscientos cincuenta (\$250.000) mil pesos por concepto de prima de junio y quinientos (\$500.000) mil pesos por prima de diciembre de cada año, entre otros aspectos.

En consecuencia, al vislumbrarse que las partes de común acuerdo han celebrado transacción para poner fin al proceso acorde con el

¹ Reverso Folio 146 del plenario.



Art. 312 del C.G.P., circunstancia con la cual se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 1º y 2º del Art. 278 del citado canon, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para impartir aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, de esta manera fijar cuota alimentaria definitiva a cargo del demandante en favor de los menores Adrián Daniel y Sebasthian Allee Corbacho Mendoza que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*² de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*

² Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.



- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”³.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”⁴.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben*

³ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

⁴ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁵.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Wilfrido Luis Corbacho Yepes en su condición de padre de los alimentarios menores Adrián Daniel y Sebasthian Allee Corbacho Mendoza, de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 44122925 y 38563491 visibles en el plenario.

Respecto a la necesidad de los alimentarios como quiera que actualmente cuenta con la edad de ocho (8) y once (11) años respectivamente, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación laboral⁶ expedida por el departamento de Dirección de Compensación y Nómina de la Empresa Postobón.

Ahora bien, considerando que el Inc. 1° del Art. 312 del Código General del Proceso contempla que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”*, como en efecto ocurre en el presente trámite con ocasión al acuerdo extraproceso allegado por las partes en el que determinan de común acuerdo la solución del litigio, amparados en el Art. 19 de la Ley 640 de 2001 conforme al cual los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, esta judicatura no descenderá al estudio del fondo de la controversia.

En su lugar, se dará prevalencia al ánimo conciliatorio de las partes, quienes en su calidad de representantes legales de los menores en cuestión determinaron en el referido documento el modo en que quedará obligado el progenitor para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Por ello, en vista que los derechos de los menores Corbacho Mendoza quedan garantizados en los términos del pacto en comento, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquellos concilie el presente asunto.

⁵ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

⁶ Allegado al plenario digital el 10 de julio de 2020.

Así las cosas, la cuota alimentaria de los menores se determinará en cuantía de quinientos (\$500.000) mil pesos mensuales, pagaderos en dos mesadas quincenales en proporción de la mitad de dicho monto y de manera directa por el progenitor en la cuenta bancaria a nombre de la madre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y segunda quincena de cada mes. Así como la suma adicional de doscientos cincuenta (\$250.000) mil pesos por concepto de prima de junio y quinientos (\$500.000) mil pesos por prima de diciembre cada año, pagaderos a partir del 30 de junio y 20 de diciembre respectivamente.

En ese sentido, se dispuso que la cuota alimentaria aumentará cada año conforme al índice de precios del consumidor (IPC) establecido por el DANE. Además, las partes acordaron que los gastos de matrícula de cada año escolar, de útiles escolares de los menores y servicios de salud serán asumidos en partes iguales por cada padre. Asimismo, se pactó lo referente a las visitas de los menores.

Igualmente, por voluntad de las partes se dará por terminado el proceso ejecutivo de alimentos con Radicado 08-758-31-84-001-2019-00036-00 adelantado por la señora Angélica Judith Mendoza Meza contra el demandante en el presente trámite verbal sumario.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por acuerdo entre las partes en litigio, tal como se evidenció con el acuerdo extraproceso; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos a cargo del señor Wilfrido Luis Corbacho Yepes en favor de los menores Adrián Daniel y Sebasthian Allee Corbacho Mendoza la cuantía de quinientos (\$500.000) mil pesos mensuales, pagaderos en dos mesadas quincenales en proporción de la mitad de dicho monto, esto es, doscientos cincuenta (\$250.000) mil pesos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y segunda quincena de cada mes. Así como la suma adicional de doscientos cincuenta (\$250.000) mil pesos por concepto de prima de junio y quinientos (\$500.000) mil pesos por prima

de diciembre cada año, pagaderos a partir del 30 de junio y 20 de diciembre respectivamente.

Dichos valores deberán ser consignados de manera directa por el padre en la cuenta del Banco Bogotá No. 493017354 a nombre de la señora Angélica Judith Mendoza Meza. Igualmente, la cuota alimentaria aumentará cada año conforme al índice de precios del consumidor (IPC) establecido por el DANE.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora Angélica Judith Mendoza Meza para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal de los menores Adrián Daniel y Sebasthian Allee Corbacho Mendoza.

Tercero: Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 con relación a los gastos académicos y de salud de los menores, al igual que al acuerdo de visitas visible en el plenario, conforme a los términos pactados en el mismo.

Cuarto: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos con Radicado 08-758-31-84-001-2019-00036-00, adelantado por la señora Angélica Judith Mendoza Meza contra el señor Wilfrido Luis Corbacho Yepes, de conformidad con el acuerdo de voluntades expuesto por las partes. Para lo cual, se ordena anexar copia de la presente providencia al interior del referido proceso.

Quinto: Levantar las medidas cautelares ordenadas contra el señor Wilfrido Luis Corbacho Yepes C.C. 72.338.025, al interior del presente proceso e igualmente en lo que respecta al ejecutivo de alimentos referido en el ordinal anterior. Ofíciase.

Sexto: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Séptimo: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

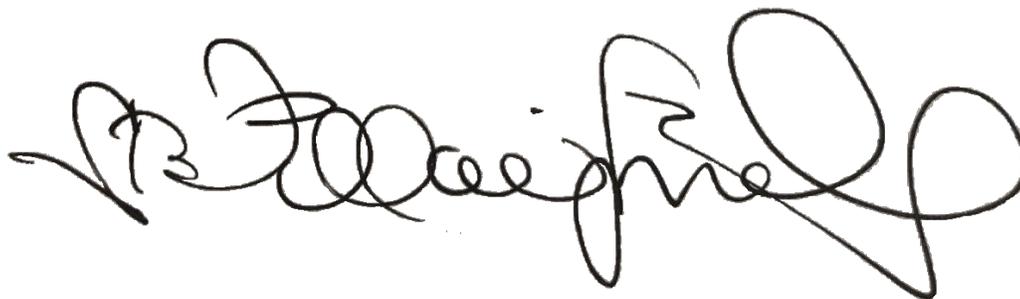
Noveno: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de los señores Wilfrido Luis Corbacho Yepes y Angélica Judith Mendoza Meza, respectivamente, a los profesionales del derecho Dra. Katherin Lee Cortes Solano identificada con C.C. 1.143.127.148 y T.P. No.

286309 del C.S.Jud., y al Dr. Cesar De Jesús García Potes identificado con C.C. 77.009.494 y T.P. No. 92768 del C.S.Jud, en los términos y para los efectos conferidos por sus representados.

Decimo: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Undécimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad, **21** de **JULIO** 2020

NOTIFICADO POR ESTADO No. **54**

La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA